

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2018-00241-03

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto proferido en audiencia practicada el 14 de julio de la corriente anualidad, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por José Manuel Echeverri Ocampo y Sugey Piedad Gallego, en nombre propio y en representación de la menor Eibar Manuela Echeverri Gallego, en contra de Autopistas del Café S.A.; trámite dentro del cual se admitió el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas -Seguros Confianza S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 14 de julio anterior, el Juzgado de conocimiento llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cerrando el acto con el decreto de pruebas; providencia donde resolvió denegar algunas de las solicitadas por el vocero judicial de Autopistas del Café S.A. al considerarlas inconducentes para demostrar los fundamentos de las excepciones formuladas.

Tales medios suasorios fueron los referidos en el acápite VIII, literal B, numerales 1, 5 y 6 de la contestación de la demanda, donde la pasiva deprecó oficiar a: (i) la Agencia Nacional de Infraestructura “para que certifique si para la época en que ocurrió el accidente al que se refiere la demanda, en el marco del contraflujo vial, hizo algún requerimiento o amonestación a Autopistas del café S.A. relacionado con el estado de la vía o la señalización de la misma en [el] lugar en el cual supuestamente ocurrió el suceso (...)”; (ii) Salud Total E.P.S., para que remita copia del expediente del señor José Manuel Echeverri Ocampo, “incluyendo todas las comunicaciones de entrada, salida y en general todas las actuaciones relacionadas entre las partes con ocasión del accidente del señor en mención (...)”; y, (iii) Porvenir (antes Horizonte), para que remita copia del “expediente e historia laboral y de cotización a pensión del señor José Manuel Echeverri Ocampo, incluyendo las comunicaciones de entrada y de salida, como también las que se hayan generado con ocasión del accidente del señor en mención (...)”.

2.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia. En sustento de su refutación, comenzó por señalar, frente al oficio a la ANI, que este era pertinente para establecer si dicha entidad, en su calidad de contratante y vigilante de la ejecución

del contrato de concesión en esa época, encontró razón alguna para hacer un requerimiento o amonestación al contratista en consideración a que el contraflujo dispuesto no era adecuado, o si, por el contrario, estimó como apropiada dicha medida y, en general, para que certifique el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Autopistas del Café S.A. En cuanto a los oficios a la Salud Total E.P.S. y Porvenir, sostuvo que el demandado admitió haber recibido unas indemnizaciones, razón por la cual, es necesario conocer su cuantía y la causa de esos pagos.

De otro lado, aprovechó el medio de impugnación para deprecar la aclaración del decreto de la prueba testimonial decretada a petición suya, con la finalidad que se autorice la declaración de las personas referidas en la solicitud o de quienes ocupen esos cargos en la actualidad, dentro de la organización.

2.3. Descorrido el traslado a la parte demandante y a la llamada en garantía, el cognoscente procedió a resolver la impugnación horizontal, desestimándola. Para sustentar su decisión, delantadamente indicó que los argumentos expuestos en la sustentación son nuevos, es decir, no fueron expuestos al momento de solicitarse dichas pruebas, añadiendo que la oportunidad para pedir las y sustentarlas, en el caso de la parte demandada, es con la contestación de la demanda; momento en el que debió justificar adecuadamente su petición.

Luego, al pronunciarse sobre cada prueba, comenzó por señalar que las situaciones ocurridas en el seno de la relación contractual entre la ANI y la sociedad demandada son irrelevantes al objeto de este proceso. Seguido, con referencia al requerimiento a la E.P.S. Salud Total, explicó, en la fijación del litigio, la ocurrencia del accidente quedó por fuera de la discusión, resultando intrascendente saber el número de veces que atendieron al señor José Manuel Echeverri con ocasión a las lesiones sufridas; aunado, los promotores aportaron la historia clínica que demuestran los diagnósticos y el tratamiento recibido. Finalmente, en lo relativo a Porvenir, consideró que la sustentación fue en similares términos de la anterior, concluyendo que tampoco importa al proceso la información allí requerida, máxime cuando el demandante admitió en su interrogatorio, estar recibiendo su pensión de invalidez.

Por último, en lo atinente a los testigos citados a instancia de la demandada, reafirmó que deben ser las personas allí señaladas, pues su declaración se basa en el conocimiento que ellos tienen frente a los hechos que les constan; declarando inadmisibles la recepción de la versión de las personas que actualmente ocupen esos cargos, pues, explicó, no se trata de un interrogatorio de parte.

2.4. Negada la reposición, el *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, impugnación que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si la negativa del *a quo* en decretar algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, estuvo o no ajustada a derecho. De otro lado, es preciso indicar que, en esta instancia, no será objeto de pronunciamiento lo relativo a discusión planteada en torno a la prueba testimonial solicitada por la pasiva, toda vez que este medio de acreditación no fue negado y, por tanto, la apelación es improcedente frente a este punto.

3.2. Los medios de prueba tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para resolver el asunto materia de controversia; epílogo que armoniza con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”.

En virtud de lo anterior, la actividad de los extremos en litigio debe ser laboriosa, consecuencia de la carga de la prueba impuesta por el inciso 1° del canon 167 *ibídem*, según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Asimismo, el artículo 173 *ejusdem* dispone que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

De cara a la anterior disposición, emerge patente que las partes tienen la carga de solicitar y aportar oportunamente las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de ser rechazadas. En tal sentido, el legislador ha previsto de manera taxativa las oportunidades con las que cuentan los extremos en litigio para cumplir con tal labor, a saber: (i) presentación de la demanda¹; (ii) la contestación de esta² o formulación de excepciones³; (iii) sus respectivos traslados⁴; y (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio⁵.

Ahora, para los efectos del buen curso de la discusión, se requiere no solo de la petición probatoria, sino que resulta necesario determinar su decreto a partir de los requisitos extrínsecos del medio demostrativo, a saber, conducencia, pertinencia y utilidad, para evitar largues a la definición jurisdiccional. En otras palabras, al momento de la ordenación del medio probatorio para su práctica en el proceso, debe verificarse que ella esté permitida por la normativa, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho a probar no esté suficientemente demostrado por otros medios.

En tal sentido, para el decreto probatorio, menester es confrontar los hechos expuestos en la demanda y su contestación, junto con sus pretensiones y excepciones, respectivamente, lo que, conjugado con la finalidad del proceso convocado, permite determinar si el medio invocado es conducente, pertinente y útil en el escenario jurisdiccional para el esclarecimiento del litigio.

3.3. En el *sub examine*, el vocero judicial de la parte demandada, al momento de presentar el escrito de contestación, formulación de excepciones y objeción al juramento estimatorio, solicitó, entre otras pruebas documentales, que se oficie a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Salud Total E.P.S. S.A. y Porvenir A.F.P., para que remitan la información señalada en el petitorio; sin embargo, tal y como lo atisbó el cognoscente, en ese momento, no se expresaron las razones por las cuales, los datos requeridos eran pertinentes al objeto del debate procesal planteado, justificación que solo se hizo ver por la pasiva al momento de la sustentación del recurso.

En ese orden, tal y como se refirió en el acápite precedente, la oportunidad para solicitar un medio de acreditación, en el caso de la parte demandada, es con el escrito de la contestación, siendo ese el momento en que no solo debe anunciar los distintos instrumentos suasorios que pretende hacer valer, sino también, justificar la pertinencia, conducencia y utilidad de estos; argumentación que será analizada por el juzgador con

¹ Artículo 82 del C. G. del P.

² Artículo 96 *ibídem*.

³ Artículo 442 *ejusdem*.

⁴ Artículo 370 y 443 *cit.*

⁵ Artículo 206, inciso 2°, *ídem*.

base en los hechos y pretensiones de la demanda, la réplica y formulación de excepciones, contrastándola, por tanto, con la finalidad del proceso.

Con lo anterior, resulta palmario que la ausencia de expresión de las razones por las cuales la prueba debía decretarse, de entrada, conducía a su negación, pues el interesado pretirió la oportunidad para justificarla; aunado, resalta esta Magistratura, en la forma como lo señaló el juzgador de primer grado, la información perseguida con esos medios suasorios no guarda relación con el litigio definido por las partes, de donde se sigue su impertinencia.

De igual manera, destáquese, nada impedía para que la interesada allegara esos documentos por sí misma, para lo cual, debió solicitarlas directamente ante las referidas entidades. En el punto, la decisión de primer grado también encontró respaldo en lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, pues, “[e]l juez se abstendrá de ordena la practica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Entonces, la falta de actividad de la demandada para conseguir dicha información no podía ser trasladada al juez, quien, se itera, tampoco encontró pertinencia de esta con el proceso.

3.4. Corolario, la ausencia de justificación de las pruebas se tradujo en que la interesada dejó pasar la oportunidad para pedir las; aunado, tratándose de documentos que la parte pudo conseguir de manera directa en ejercicio del derecho de petición, el Juez, como en efecto ocurrió, debía abstenerse de acceder a su decreto. En suma, la decisión apelada estuvo acertada, por lo que se confirmará. No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero Civil el Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bd03ba2c84e5ab2d1d01cb4c616ed0151e02ff6133c4005ad433520a87562c

Documento generado en 02/09/2020 02:26:23 p.m.